



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 5 de octubre de 2023.- En la fecha pasa a Despacho la anterior demanda que correspondió por reparto a este Juzgado. Sirvase proveer.

JUAN JOSÉ PINZÓN VALENCIA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, doce de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 731684003001-2023-00223-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL SEGURA BARRERA
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, propuesta por José Rafael Segura Barrera, entiende el despacho que la misma debe ser rechazada de plano por lo siguiente:

El artículo 375 numeral 4 del C.G.P., dispone que "La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación." (subrayado del despacho).

De los documentos anejos a la demanda, logra visualizar el despacho que el certificado especial de pertenencia dice **"NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuneta de la titularidad del referido predio"**. Siendo así, careciendo de dueño reconocido el inmueble, puede razonablemente pensar este funcionario judicial, que puede tratarse de un ejido municipal, por lo que el bien no puede ser susceptible de apropiación por prescripción.

Por lo anterior, al no acreditarse por la parte demandante que se trata de un bien privado y advirtiendo este funcionario judicial que se puede tratar de un ejido municipal, se rechazara de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de pertenencia, según los motivos expuestos.

Segundo: Reconocer personería legal amplia y suficiente al abogado GABRIEL TORRES ANZOLA, para intervenir en las presentes diligencias, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.